

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy Junio 17 de 2022, paso a despacho de la señora juez, informándole que, el 05 de abril de 2022, el señor Oscar Pérez Cárdenas, quien funge como actual titular del derecho de dominio del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 110-13962, producto de la apertura que se hiciera a partir de la matrícula 110-3513 objeto del presente proceso, solicita lo siguiente:

Que se corrija la sentencia No. 14 del 30 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Manizales, dentro del presente proceso, en cuanto hace relación al numeral segundo de su parte resolutive, respecto a que el Oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda se debe dirigir al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neira y no de Manizales, como allí quedó.

Que la matrícula inmobiliaria del bien inmueble es la 110-3513 y no la 100-3513, como se indicó en dicha providencia.

Que una vez sea corregida la sentencia por parte del despacho, se profiera nuevo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 731**

**RADICADO: 2005-00111**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: GILDARDO VALENCIA FRANCO**

**DEMANDADA: JOSE EDGAR GARCIA Y OTROS**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme con la constancia secretarial que precede, se decide lo legalmente pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

1. La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, el día 13 de junio de 2005, la cual fuera admitida por auto adiado septiembre 12 de la misma anualidad, en dicha providencia se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-0003513. Por lo anterior, se libró el oficio 918 de Octubre 05 de 2005, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Neira-Caldas, medida que fuera registrada el 27 de enero de 2006.

En razón al proceso de descongestión que se surtió en este Distrito Judicial, el citado proceso le correspondió a varios despachos judiciales adjuntos, no obstante mediante el Acuerdo PSAA13-9962 de julio 31 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la supresión de los juzgados adjuntos de las diferentes jurisdicciones a nivel nacional y, por virtud de ese mismo acuerdo, se creó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión para Manizales, por lo que por disposición de dicha Sala Administrativa, los procesos que venía conociendo el Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto C, fueron remitidos a dicho despacho de descongestión.

Fue así como el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Manizales, mediante providencia calendada mayo 30 de 2014, profirió sentencia declarando probada la Excepción Previa de "Cosa Juzgada" y, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso y oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, para decretar el levantamiento de la Inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-3513; providencia que fuera apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Civil Familia-, a través de fallo fechado 19 de enero de 2015.

Finalmente, este proceso fue devuelto nuevamente a este despacho judicial al momento de terminarse el proceso de Descongestión; por ello, a folio 375 del cuaderno principal, aparece acta de nueva asignación del referido proceso para este juzgado, emitida por la Oficina Judicial el día 16 de octubre de 2014.

Por auto del 13 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso el archivo del proceso por agotamiento del trámite.

2. El día 05 de abril de 2022 el señor Oscar Pérez Cárdenas, quien funge como actual titular del derecho de dominio del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 110-13962, producto de la apertura que se hiciera a partir de la matrícula 110-3513, objeto del presente proceso, solicita lo siguiente:

Que se corrija la sentencia No. 14 del 30 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Manizales, dentro del presente

proceso, en cuanto hace relación al numeral segundo de su parte resolutive, respecto a que el oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda se debe dirigir al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neira y no de Manizales, como allí quedó.

Que la matrícula inmobiliaria del bien inmueble es la 110-3513 y no la 100-3513, como se indicó en dicha providencia.

Que una vez sea corregida la sentencia por parte del despacho, se profiera nuevo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas.

3. Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.”*

Teniendo en cuenta la normativa expuesta y que, en efecto, se trata de un error aritmético y de cambio de palabras, que la persona que solicita la corrección está legitimada para ello y que el proceso corresponde actualmente a esta célula judicial quien dispuso el respectivo archivo, se acepta y ordena corregir el literal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Manizales, el 30 de mayo de 2014, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** *Como consecuencia de la decisión adoptada, se dispone la terminación de la demanda y consecuente con ello se ordenará oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Neira, Caldas, para decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-3513, medida que fue comunicada mediante oficio No. 918 del 5 de octubre de 2005 y emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales.”*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado, se dispondrá la notificación de este auto por AVISO.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el literal segundo de la sentencia que en primera instancia, profiriera el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Manizales, el 30 de mayo de 2014, dentro del proceso Ordinario Agrario de Pertenencia, instaurado por el señor GILDARDO VALENCIA FRANCO, en contra de los señores JOSE EDGAR, MARIA INES, CARLOS EFREN, HERIBERTO Y SANDRA LILIANA GARCIA, en calidad de herederos determinados del causante EFREN GARCIA AGUIRRE y contra MARIA INES PATIÑO MARIN, como cónyuge sobreviviente del mismo y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de dicho causante y contra CENELIA, ELMER, ERASMO, OTILIA, ALDEMAR AGUIRRE y DEYANIRA GOMEZ DE VELEZ, y en contra de personas indeterminadas, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la decisión adoptada, se dispone la terminación de la demanda y consecuente con ello se ordenará oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Neira, Caldas, para decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-3513, medida que fue comunicada mediante oficio No. 918 del 5 de octubre de 2005 y emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales.”*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto por AVISO.

**NOTIFIQUESE,  
MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 092 del 21 de junio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c374a6659cb4856ef29190efb2aac00d50f903b7c1b5778e9a5037fd8e43c**

Documento generado en 17/06/2022 03:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**